

LEY XV.

D. Felipe II allí á 16 de julio de 1551. Capítulo 3.
En Aranjuez á 18 de octubre de 1564. Capítulo 7.
Que los navios capitana y almirante de armada ó flota no sean del general ni almirante que en ellas fueren.

Ordenamos y mandamos que los navios en que fueren el general y almirante de armadas y flotas, y navegaren por capitana y almirante, no sean suyos propios ni tengan parte en ellos.

LEY XVI.

D. Felipe III allí á 19 de abril de 1611. D. Felipe IV en 28 de enero de 1623.
Que para eleccion de naos de armada y flota se remita por la casa relacion al rey.

Para la eleccion de galeones de armada y flota, el presidente y jueces de la casa nos envíen relacion del porte de los bajeles, cuántos viajes han hecho, y con qué opinion, y las causas en que se fundan sus dueños; y los que parecieren mas á propósito, diciendo los que deben ser preferidos, así de fabricantes; como de los demás bajeles, para que vista,elijamos los que fuéremos servido, conforme á la razon y justificacion en que cada uno se fundare, y á lo que convinieren á la navegacion.

LEY XVII.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Valladolid á 9 de setiembre de 1554. D. Felipe II en Madrid á 29 de marzo, y á 16 de junio de 1576.
Véase la ley 9, título 35 de este libro.
Que no se dé visita á navio viejo, ni que haya hecho viajes á Poniente ó Levante mas de dos años, ni al que no esté para volver.

Porque en la navegacion de las Indias, por ser larga, trabajosa y sujeta á muchos peligros, hay necesidad de los mejores y mas fuertes navios que navegan por el mar, y algunos dueños que fabrican en estos reinos antes de llevarlos á vender á Sevilla, navegan á levante y otras partes, y cuando entienden que están trabajados y sin provecho, los venden y acomodan para la carrera de Indias, donde por la mayor parte dan con ellos al través. Y porque es de grande inconveniente y daño universal darles licencia y permission para navegar, atento á que con cualquier temporal se pierden, y si el viaje es muy bueno, es fuerza que los haya de ir aguardando la armada ó flota, que no es de menor inconveniente por los riesgos, sucesos, daños y peligros de la detencion: Mandamos que no se dé visita á navio viejo ni cascado, ni que haya navegado á levante ó poniente de dos años arriba, los cuales se cuenten desde el dia que se hubiere votado al agua, hasta que su dueño vaya á pedir visita, y conste por testimonio auténtico del dia en que se botó, y esto se guarde, aunque el maestro y dueño del navio se obligue, que dará con él al través, llegado que sea á la parte donde ha de hacer su viaje. Y ordenamos que todos los navios que hubieren de ir á las Indias sean buenos, fuertes, sanos, veleros y tales, que con seguridad puedan hacer su viaje y volver á estos reinos.

LEY XVIII.

El emperador D. Carlos y el principe gobernador, Ordenanza 217 de la casa. Y en las de Madrid á 13 de febrero de 1552. En Palencia á 28 de setiembre de 1535.

Que las naos de la carrera sean estancas, y no vuelvan á hacer viaje sin dar carena, que descubra la quilla.

Todas las naos del porte y calidad que está dispuesto, no habiendo hecho viaje á Indias, pueden cargar para ellas, como estén estancas, y no cojan agua, y si hubieren hecho viaje para Indias, no se puedan cargar sin darles primero carena que descubra la quilla.

LEY XIX.

El mismo en Palencia á 28 de setiembre de 1534. Ordenanza 1. En Madrid á 14 de agosto de 1535. Ordenanza 1.

Que no siendo el navio nuevo, antes que se le dé licencia para Indias se vare en tierra, hasta que descubra la quilla.

Todos los navios que no fueren nuevos cuando se hubieren de aprestar para las Indias, ante todas cosas, sean varados en tierra y puestos sobre picadores, de forma que descubran toda la quilla, para que se vean todas las faltas, que en ella hubiere, porque es poca mas costa que ponerlos á monte, y allí se aderecen, rechaben, breen y calafateen, conforme al viaje que han de seguir, y hasta ser esto así proveido y efectuado, el presidente y jueces de la casa no les den licencia para cargar á las Indias.

LEY XX.

D. Felipe II en Aranjuez á 24 de mayo de 1571. En Madrid á 27 de enero de 1572. Y á 26 de diciembre de 1595.

Que no se dé licencia á urcas y flibotes, y en falta de navios se pueda dar á urcas esterlinas.

Mandamos que á ninguna urca ni flibote se dé visita para navegar á las Indias, porque nuestra voluntad es que no naveguen á aquellos puertos, por los inconvenientes que puedan resultar; si no fuere en caso que no haya navios españoles bastantes, que entonces no podrán permitir las urcas esterlinas convenientes y necesarias, procurando que sean de las mejores y mas bien armadas, astilladas y veleras, para que naveguen en buena conserva.

LEY XXI.

El mismo en San Lorenzo á 16 de junio de 1593.

Que no puedan navegar en la carrera navios fabricados en la costa de Sevilla, y otras que se declaran.

Ordenamos que no se dé registro para las Indias á ninguna nao fabricada en todas las costas de Sevilla, Sanlúcar de Barrameda, Cádiz, Puerto de Santa María, ni en la del Condado de Niebla, ni Marquesados de Gibráleon y Ayamonte: ni navegue en la carrera de armada ni merchanta, que Nos por la presente lo prohibimos y defendemos. Y mandamos al presidente y jueces de la casa de contratacion, que no las puedan admitir ni lo permitan por ninguna causa que se ofrezca, si no fueren los barcos iuengos que hubieren de ir de aviso, conforme á lo ordenado. Y para que tenga efecto y se cumpla y ejecute precisamente su falta ni frade, mandamos asimismo que todas las naos fabricadas en

las dichas costas se registren ante los dichos presidente y jueces, y sus dueños tomen certificacion del registro, y si alguna de esta calidad, sin tener certificacion de haberse registrado, navegare en dicha carrera sin particular y expresa licencia nuestra, aunque la tenga de la casa, sea perdida con toda su artillería y pertrechos que tuviere, cuyo valor aplicamos á nuestra cámara, y el dueño incurra en pena de dos mil ducados, respecto de cada nao, aplicados por tercias partes á nuestra real cámara, juez y denunciador; y los maestros y pilotos que llevaren cargo de las dichas naos, en privacion perpétua de los oficios y destierro perpétuo de aquella carrera, y cada uno en quinientos ducados, aplicados en dicha forma.

LEY XXII.

El emperador D. Carlos y el cardenal Tavera, gobernador, en Madrid á 10 de junio de 1540. D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 19 de junio de 1558. En Toledo á 27 de noviembre de 1560. Aranjuez á 25 de mayo de 1563. D. Felipe III en Valencia á 20 de marzo de 1599.

Que no puedan pasar á las Indias navios de extranjerios, y los que pasaren, se tomen por perdidos.

Si algunos navios de cualesquier nacion extranjera de estos nuestros reinos sin licencia nuestra aportaren á las Indias ó Islas de ellas: Ordenamos y mandamos á los gobernadores, alcaldes mayores y oficiales reales en sus jurisdicciones y distritos que los tomen por perdidos, y las mercaderías que en ellos se llevaren, aunque sean de súbditos y naturales de estos dichos reinos y señoríos, todo lo cual apliquen á nuestra cámara y fisco, y si hubiere denunciador, lleve la quinta parte, si no fuere excesiva, porque si no fuere, ha de quedar reservada al arbitrio de nuestro consejo su moderacion: y así se ejecute sin remision por los dichos nuestros ministros, pena de privacion de sus oficios, y de cada mil ducados para nuestra cámara.

LEY XXIII.

D. Felipe II en Madrid á 28 de marzo de 1563.

Que denunciándose por parte del consulado de Sevilla de navio extranjero ú otro en las Indias, se le dé testimonio de ello.

Si por parte del prior y cónsules de Sevilla se denunciare en las Indias de algunos navios extranjeros, ante nuestras audiencias, gobernadores ó justicias, ó de los dueños ú otras cualesquier personas que los llevaren de las Islas de Canaria, Tenerife y la Palma, por ser de extranjeros ó no tener el porte, ó no ir artillados como deben, segun lo que por estas leyes se ordena, y por parte del prior y cónsules ó denunciadores fuere pedido testimonio de la denuncia hecha, hágansele dar y den luego en forma pública y auténtica, para que lo puedan presentar donde les convenga.

LEY XXIV.

El mismo en Aranjuez á 12 de noviembre de 1561. En San Lorenzo á 12 de julio de 1588.

Que los dueños de navios, maestros y pilotos no puedan trocar ni cambiar los viajes, y vayan para donde sacaren el registro.

Ordenamos que habiéndose dado licencia y visita á cualesquier naos para Tierra-Firme ó

Nueva España, ó Islas de Barlovento, no puedan los daños, maestros, ni pilotos trocar ni cambiar los viajes, y el que se visitare para Nueva España no vaya á Tierra-Firme, y los visitados y permitidos para Tierra-Firme no puedan ir á Nueva España, y esta misma orden se guarde, respecto de los demás navios que se visitaren para las otras partes y puertos de las Indias, pena de perdimiento de los bajeles, mercaderías y pertrechos, y los maestros, dueños y pilotos sean castigados con las demás penas impuestas á los que hicieren arribadas sin causa legítima que les pueda excusar.

LEY XXV.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de diciembre de 1625. Y por decreto en Madrid á 3 de junio de 1626. Y á 30 de julio de 1626.

Que en cada flota se dé visita á una de las naos de privilegio.

Mandamos que en cada flota de Tierra-Firme y Nueva España, el presidente y jueces de la casa admitan, y den visita á una de las naos de privilegio que por Nos se hubiere concedido por justas consideraciones; no embargante que no hayan adquirido antigüedad necesaria para ser admitidas, guardando á estas naos el privilegio, segun las datas de los despachos que de Nos tuvieren, aunque se diga en ellos que sean preferidos para primeras flotas, porque no ha de entrar mas de una en cada viaje.

LEY XXVI.

D. Felipe IV allí á 23 de noviembre de 1628.

Que un año sí y otro no, se dé visita á la nao que se nombra por el seminario de los desamparados de Sevilla.

Si tuviere efecto en algun tiempo el seminario de los niños Desamparados de la ciudad de Sevilla, cuyo motivo é instituto es recogerlos, criarlos y enseñarlos en el arte de la marinería: Mandamos al presidente y jueces de la casa de contratacion, que ordenen y provean que en un viaje de flota se admita y dé visita á la nao que fuere nombrada por el dicho seminario: y el viaje siguiente no goce de esta gracia y privilegio, y este acabado, vuelva alternadamente á nombrar, y de esta suerte un año sí y otro no, use de esta merced perpétuamente, siendo las dichas naos de la bondad y fortaleza conveniente, y teniendo las demás calidades que deben tener las naos de privilegio. Y declaramos que estas naos son de las que tenemos reservadas para hacer merced de una de ellas en cada flota, y el año que fuere esta dicha nao no admitan, ni den visita á otra ninguna de las que tuvieren privilegio, porque ella sola ha de ir en el viaje que le tocare.

LEY XXVII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 19 de julio de 1537. Y á 29 de febrero de 1539. El mismo allí á 14 de enero de 1566.

Que en el tomar navios á sueldo la casa de Sevilla, guarde lo que esta ley ordena.

Quando el presidente y jueces de la casa de contratacion toman á sueldo algunos navios para armadas que se formaren por orden nuestra, provean que los maestros hagan á su costa toda la calafateria de cintas abajo y arriba, y cubier-

tas, y que las portañuelas, planchas y jaretas (si los navios no anduvieren á sueldo seis meses) se paguen á nuestra costa, y si hubieren servido á sueldo seis meses cumplidos ó mas, sea á costa de los maestros: y si la obra se hiciere á nuestra costa, estén advertidos de cobrar la madera y materiales que se hubieren puesto, y los maestros lo vuelvan y entreguen, ó paguen su justo valor.

LEY XXVIII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 10 de octubre de 1611.

Que se pague el sueldo de las naos que se eligieren de armada y flota conforme á su arqueamiento.

Mandamos al presidente y jueces de la casa, que enteramente paguen el sueldo de las naos que recibieren para servir en armadas y flotas, segun las toneladas que cada una tuviere, conforme á su arqueamiento, y á lo dispuesto por las leyes del título 28 de este libro, y provean que para este efecto se haga con toda justificacion.

LEY XXIX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 217 de la casa. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que para la artillería que han de llevar las naos se regule su fornecimiento, conforme á esta ley.

Para efecto de la artillería y municiones que han de llevar los navios, se entienda de ciento y veinte toneles, el de hasta ciento y sesenta mas ó menos: y el de doscientos desde ciento y sesenta, hasta doscientos mas ó menos: y el de doscientos y cincuenta desde doscientos y veinte hasta doscientos y setenta y cinco mas ó menos: y el de trescientos desde doscientos y setenta hasta trescientos, y de ahí arriba al respecto. Todo lo cual se declara para que se acierte en el fornecimiento de estos cuatro números de portes de naos que son ciento y veinte, y doscientos, y doscientos y cincuenta, y trescientos. Y porque hemos ordenado que precisamente hayan de ser las naos de la carrera por lo menos de doscientas toneladas, mandamos que para guarnecerlas se tome indicacion, y haga la cuenta conforme al raleo que resultare de esta ley.

LEY XXX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador. El mismo emperador y la emperatriz gobernadora, en Madrid á 14 de agosto de 1335. D. Felipe II allí á 22 de enero de 1562. Y á 2 de noviembre de 1573. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Regulacion de las naos para guarnecerlas conforme á su porte.

Estuvo ordenado, que para guarnecer y armar los navios de la carrera de Indias se guardase lo dispuesto por las ordenanzas de la casa, en que se daba forma regular de la gente, armas, municiones y artillería que cada uno debia llevar como aqui se contiene.

La nao que fuere de cien toneles, hasta ciento y setenta, que segun está declarado, se ha de entender de ciento y cincuenta, lleve la gente, artillería y municiones siguientes.

El maestro y pilotos, con diez y ocho marineros, dos lombarderos, ocho grumetes y dos pages.

Un sacre de bronce de veinte quintales, con treinta pelotas.

Un falconete de bronce con cincuenta pelotas.

Seis piezas de hierro gruesas, que las dos de ellas tiren hierro con cada dos servidores, llevando cada pieza treinta pelotas de hierro y piedra, bien cabalgadas de cepos y batidores, y encabalgadas de ejes y ruedas, y sus picaderas para hacer piedras.

Dos versos de hierro de metal, con cada dos servidores, con treinta pelotas cada uno.

Dos quintales de pólvora para el sacre, uno para el falconete, y seis quintales de pólvora para el de hierro.

Doce arcabuces con todos sus aparejos, una arroba de pólvora para ellos.

Doce ballestas cada una con tres docenas de jaras, y dos cuerdas, y dos avancuerdas.

Doce docenas de picas largas.

Doce docenas de medias picas ó lanzas.

Quince docenas de gorgucos ó dardos.

Una docena de rodela.

Una docena de petos.

Veinte morriones.

Y lleve la dicha nao su jareta de proa á popa, con su pavesada y saeteras, por donde juegue la berceria, arcabuceria y ballestería.

La nao de ciento y cincuenta toneles, que se entiende desde doscientos y veinte hasta doscientos y setenta; y asimismo se entienda desde doscientos y setenta hasta trescientos y veinte, porque en el aderezo no haya diferencia, ha de llevar lo siguiente: capitán, maestro y piloto: treinta y cinco marineros, seis lombarderos, quince grumetes y cinco pajes, media culebrina ó cañon: la media culebrina de treinta á treinta y dos quintales, lo cual baste, aunque sea seis ó ocho menos.

Dos sacres uno de veinte quintales ó de ca-torce á quince.

Un falconete de doce quintales.

Treinta pelotas para cada pieza, y cincuenta pelotas para el falconete.

Diez lombardas gruesas y pasamuros, que las cuatro de ellas tienen fierro.

Veinte pelotas para cada tiro de hierro y de piedra.

Veinte y cuatro versos con cada dos servidores, y sus cañas y aderezos necesarios, y treinta pelotas cada verso.

Ocho quintales de pólvora para la media culebrina ó cañon, y los dos sacres y falconetes, y diez quintales de pólvora para los tiros de hierro.

Treinta arcabuces con tres arrobas de pólvora para ellos, y plomo para pelotas y sus aparejos.

Treinta ballestas con tres docenas de jaras para cada una, y dos cuerdas, y dos avancuerdas.

Cuatro docenas de picas largas.

Veinte docenas de medias picas ó lanzas.

Treinta docenas de dardos ó gorgucos.

Dos docenas de rodela.

Veinte y cuatro petos.

Treinta morriones.

Lleve asimismo la nao dicha su jareta de proa á popa, con su pavesada y sus saeteras, por donde juegue la berceria, arcabuceria y ballestería.

y sus tajarelingas en las vergas, y un arpeo en el bauprés con su cadena.

La nao de doscientos toneles que se entiende segun está declarado de ciento y setenta, hasta doscientos y veinte toneles, lo que ha de llevar es:

El maestro y el piloto, veinte y ocho marineros, cuatro lombarderos, doce grumetes y cuatro pajes.

Una media culebrina de treinta quintales de bronce.

Un falconete de bronce de hasta doce quintales. Ocho lombardas de hierro, que las tres tiren hierro, cada una con dos servidores.

Treinta pelotas para la media culebrina.

Treinta pelotas para el sacre.

Cincuenta para el falconete.

Para cada pieza de hierro veinte pelotas de hierro y de piedra.

Diez y ocho versos de hierro ó metal, cada uno con dos servidores y treinta pelotas.

Seis quintales de pólvora para la media culebrina y el sacre y falconete y ocho quintales de pólvora para los tiros de hierro.

Veinte arcabuces, con todos sus aparejos y plomo para pelotas, y dos arrobas de pólvora para ellos.

Veinte ballestas, con tres docenas de jaras para cada una dos cuerdas y dos avancuerdas.

Tres docenas de picas largas.

Quince docenas de medias picas ó lanzas.

Veinte docenas de dardos ó gorgucos.

Diez y ocho rodela.

Diez y ocho petos.

Veinte y cinco morriones.

Lleve asimismo la dicha nao su jareta de proa á popa, con su pavesada y saeteras por donde juegue la berceria, arcabuceria y ballestería y esta nao lleve sus tajarelingas en las vergas y un harpeo en el bauprés.

Y asimismo está ordenado que en los navios de cuatrocientos, y cuatrocientos y cincuenta, y quinientos, y quinientos y cincuenta, y seiscientos toneles y de ahí arriba, se crezca la gente y artillería necesaria, á respecto de como se guarneciere y armare la de trescientos y veinte toneles abajo. Y porque así en el número de la gente de mar y guerra, como en el género de armas, municiones y artillería, y aun en los mismos nombres y términos está inovado, segun la milicia marítima que hoy se usa y ha convenido para noticia de la antigüedad expresar lo que se observaba por lo pasado: Ordenamos y mandamos que habiéndose reconocido esta ley y las demas de este título, se guarde y cumpla lo que pareciere convenir y ahora se debe guardar, tomando regla é indicacion por ellas y los generales y cabos de las armadas y flotas lo hagan guardar y cumplir y la casa de contratacion procure que no haya falta en cosa alguna, y los visitadores tengan mucha cuenta con lo referido.

LEY XXXI.

D. Felipe II, Ordenanza 19.

Que cada nao grande lleve sesenta balas de cadena, y al respecto las demas, y las alabardas y lanzones que se declara.

Cada nao grande lleve sesenta balas de cadena para la artillería, y las menores cincuenta, y

TOMO IV.

las del primer porte cuarenta, y porque los chuzos y medias picas no son de tanto provecho como conviene, se conmuten en alabardas y lanzones de Vizcaya, procurando que sean mas las alabardas y de todos géneros, de forma que las naos grandes lleven dos docenas y las menores docena y media, y las de primer porte una docena.

LEY XXXII.

El mismo, Ordenanza 17.

Que las naos lleven toda la artillería de bronce que puedan portar, y no vaya persona ninguna sin armas.

Para seguridad de las naos merchantas, conviene que la artillería de hierro se les conmute en lugar de cada dos pasamuros, en un sacre de hierro colado y los versos de hierro en mosquetes, y sobre el número de ellos se les conmuten los arcabuces que solian llevar, y de esta forma lleven las naos grandes cuarenta mosquetes y las menores treinta, y las de menor porte veinte, y no haya ningun género de pasamuros, ni versos de hierro, y así lo hagan guardar el presidente y jueces de la casa con mucho rigor, procurando que toda la mas artillería de las naos sea de bronce. Y encargamos al juez oficial que fuere al despacho de cada flota, que ordene y disponga los mosquetes, arcabuces y armas que cada navio ha de llevar conforme á esta ley, y á la gente que fuere en cada uno, advirtiéndole á que ningun pasajero ni marinero ha de ir sin armas y que se les ha de proveer á todos de municiones, bastimentos, pólvora, plomo y cuerda y lo demas necesario, y así se ha de ejecutar infaliblemente en su presencia.

LEY XXXIII.

D. Felipe III en Valladolid á 3 de abril de 1605.

Que las naos tengan dos piezas de artillería de bronce por lo menos, y sean preferidas las que mas tuviere.

Estando obligados los dueños y maestros de naos merchantas de la carrera á tener y llevar en ellas la artillería de bronce y fierro segun se ha ordenado, no lo cumplen y al tiempo de partir las flotas se hallan algunas naos desapercibidas y con poca artillería y ninguna de bronce. Atento á lo cual mandamos, que las naos para navegar hayan de tener y tengan la artillería que está dispuesto y ordenado, y por lo menos cada una dos piezas de bronce y sin esta calidad no se dé visita á ninguna nao, y que el dueño ó maestro no las puedan vender en estos reinos ni en las Indias, si no fuere á dueño de nao de la misma carrera, y el comprador se obligue á los mismo, y siendo en estos reinos, se haga con participacion del presidente y jueces de la casa, de que se tome razon; y si la venta se hiciere en las Indias se dé cuenta al general, para que la artillería no se reduzga y venga á menos, si no fuere por algun naufragio ó reventar. Y es nuestra voluntad, que la nao en que hubiere mas artillería de bronce no siendo de las prohibidas, prefiera á las otras en la visita para navegar en flotas.

LEY XXXIV.

El mismo en Madrid á 13 de febrero de 1608.

Que cada nao de Honduras lleve ocho piezas de bronce y ocho artilleros.

Cada una de las dos naos de la contratacion

de Honduras, lleve precisamente ocho piezas de artillería de bronce y ocho artilleros que las manejen, para que vayan con la defensa y seguridad necesaria, salvo lo que se asentare por avería.

LEY XXXV.

El emperador D. Carlos en Palencia á 28 de setiembre de 1534. Ordenanza 2.

Que los navios lleven las armas que conforme á su porte deban, y los visitadores las visiten.

Los maestros lleven toda la artillería, pelotas, pólvora, alabardas, municiones y las demas armas que fueren menester, segun la gente y buque del navio, y los jueces de la casa al tiempo que dieren la licencia lo declaren en ella, y el que fuere á visitar el navio, lo reconozca y vea si se cumple.

LEY XXXVI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 217 de la casa.

Que la artillería vaya puesta adonde el visitador señalare.

La artillería de las naos ha de ir puesta y repartida en los lugares adonde el visitador señalare en la primera visita antes de recibir la carga.

LEY XXXVII.

Los mismos allí, Ordenanza 217.

Que las naos lleven la artillería, municiones y pertrechos aprestados y prevenidos.

Toda la artillería ha de ir bien encavalgada, con sus cepos y balidores, ejes y ruedas, y cañas, y en las portañuelas sus puertas con goznes y argollas para levantarlas y hacerlas fuertes de adentro; y para la artillería de bronce sus cucharas, cargadores, limpiadores y lanadas, plomo y moldes para pelotas, dados de hierro y todo lo necesario al uso y manejo de ella, y las municiones, armas y pertrechos con toda prevencion y tambien dispuesto, que en cualquier accidente se pueda usar sin embarazo ni turbacion.

LEY XXXVIII.

Los mismos allí.

Que ninguna nao vaya á las Indias sino conforme á lo ordenado por las leyes de este título, y so las penas de esta.

Ningun maestro dueño, ni piloto de navio salga con el para las Indias, sino fuere del porte y llevare la gente, artillería, armas y municiones, que está ordenado por vista del visitador, pena de que si fuere dueño del navio le pierda y se divida el precio entre nuestra cámara, juez ó jueces que lo sentenciaren y el denunciador; y si fuere maestro y no dueño del navio incurra en pena de trescientos ducados, aplicados en la misma forma y en dos años de privacion por la primera vez, y por la segunda perpetuamente. Y mandamos que los maestros de las dichas naos traigan fé firmada de escribano público, de haber manifestado ante nuestros oficiales de las Indias la gente, artillería y municiones que son obligados á llevar y no lo haciendo, incurran en la misma pena.

LEY XXXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 6 de julio de 1639.

Que no se admita nao para las Indias, ni se le dé visita no teniendo la artillería, armas y municiones que está dispuesto.

Mandamos que todas las naos de armada y mercante, navios sueltos y de aviso y otros cualesquier, no puedan salir de estos reinos y navegar á las Indias sin llevar la artillería, armas y municiones que por estas leyes está ordenado; y lo contrario haciendo, incurran los transgresores en las penas allí contenidas, y en las demas que pareciere á los de nuestro consejo de Indias. Y para que esto se cumpla con efecto y cesen los daños que pueden resultar, ordenamos al presidente y jueces de la casa y juez de Indias, si corriere el juzgado de Cádiz, que no admitan ni den registro ni visita á ninguna nao para Indias, si primero no les constare que tienen para llevar la dicha artillería, armas y municiones; y que antes de salir á navegar las visiten y reconozcan, y si hallaren que no han cumplido los dueños y maestros con la obligacion que en esta parte tienen, las excluyan, como les encargamos que lo hagan, pues conviene que en caso tan considerable é importante, no haya disimulaciones, y si no lo hicieren, nos tendremos por deservido, y mandaremos proveer en el caso lo que convenga. Y asimismo ordenamos á nuestros jueces letrados de la dicha casa, que en las residencias que tomaren de vuelta de viaje á los dueños y maestros de las dichas naos, les hagan cargo particular de lo que á esto toca, y que así á ellos, como á otras cualesquier personas comprendidas en la omision y descuido que constare, condenen en las penas, que por no lo cumplir enteramente hubieren incurrido.

LEY XL.

D. Felipe III allí á 31 de marzo de 1607.

Que en cada galeon de armada vaya solo un capitán de infantería que lo sea de la gente de mar.

En cada uno de los galeones y navios de armada de la guarda de la carrera de Indias, ha de haber un capitán y no mas que sea de infantería, y tambien del galeon ó navio en que se embarcare, y de la gente de mar y guerra de él, para que una y otra se gobiernen por sola una cabeza, y no se provean, nombren ni admitan capitanes de mar, distintos de los de infantería.

LEY XLI.

D. Felipe IV allí á 2 de mayo de 1631.

Que á los galeones se les dé la gente que les perteneciere, conforme á sus portes.

Ordenamos que á los galeones y pataches de la armada y flotas se les dé la gente que les pertenece segun los portes, á razon de veinte y cinco infantes y diez y ocho marineros por cada cien toneladas.

LEY XLII.

D. Felipe II en Lisboa á 20 de enero de 1581, Ordenanza 13.

Que en cada capitana y almiranta de flotas vayan cien marineros, y lleven cien mosquetes.

Porque vayan con mas fuerza las naos capitanas, y almiranta de flotas, conviene que lleve

cada uno cien marineros, y los grumetes salgan del número de los soldados, porque mientras mas número de gente de mar llevaren, se ha experimentado que van mejor armadas, y se defienden y ofenden al enemigo. Y mandamos que la casa de Sevilla y juez que fuere al despacho, no admitan en el número, sino á los que realmente fueren marineros útiles y que sepan gobernar, porque de lo contrario nos daremos por deservido, y mandaremos hacer ejemplar demostracion, y asimismo provean que lleven en cada capitana y almiranta cien mosquetes, para que usen de ellos los marineros, porque son de mucho provecho para pelear, y cien balas de cadena y cuatro docenas de alabardas, excusando los chuzos y medias picas.

LEY XLIII.

D. Felipe II, Ordenanza 20.

Que en cada galon vaya un armero que sea natural de estos Reinos en plaza de marinero.

En cada nao de armada ha de ir un armero en plaza de marinero, que solamente se ocupe en tener limpias las armas, para que en cualquier tiempo se pueda usar de ellas, y por ninguna cansa ni razon se reciba en esta plaza al que verdaderamente no fuere armero, y obliguese á que lleve todas sus herramientas. Y mandamos que precisamente sea natural de estos reinos.

LEY XLIV.

El mismo, Ordenanza 21 de Flotas de 1552.

Que los pasajeros y criados que fueren en la armada lleven sus arcabuces y municion.

Todos los pasajeros que fueren y vinieren en las armadas y flotas, y sus criados, es nuestra voluntad y mandamos que lleven y traigan arcabuces con sus aderezos y municiones, y el presidente y jueces de la casa tengan de ordenarlo mucho cuidado, y el juez que fuere al despacho, visite todas las naos á la salida, y no lo cometa á otro, haciendo que así se cumpla precisamente, y sin falta ninguna, y por lo que toca á la venida de las Indias á estos reinos, hagan lo mismo los generales de las armadas y flotas.

LEY XLV.

D. Felipe IV en consulta de 23 de noviembre de 1631.

Que en el alcázar de Sevilla haya sala de armas para proveer las flotas y armadas de las Indias.

Por haber manifestado la experiencia cuánto se aventura en que las armas necesarias para las armadas y flotas de las Indias y presidios de ellas, no estén prontas para las ocasiones que se ofrecieren: Mandamos que en la ciudad de Sevilla, demás de la sala de armas que hay allí, haya otro en los alcázares, de donde se puedan proveer sin dilacion las que fueren menester para armadas, flotas y presidios, pagando su costo y costas.

LEY XLVI.

D. Felipe III en Valladolid á 14 de noviembre de 1605.

Que en cada capitana y almiranta vaya un buzo.

Mandamos que en la capitana de cada flota

vaya un buzo y otro en la almiranta, porque son muy necesarios en la navegacion para los casos fortuitos y accidentes del mar.

LEY XLVII.

El mismo en Madrid á 17 de marzo de 1608.

Que en cada galeon vayan dos carpinteros y dos calafates.

Conviene que en cada galeon vayan dos oficiales de carpintería de ribera, y otros dos de calafatería que sepan bien y sean diestros en sus oficios, para que si en el mar se desaparejare, lo puedan aprestar con brevedad; y es muy importante tambien para los aderezos, obras y carenas que se hubieren de hacer y dar en las Indias, porque hay pocos y caros oficiales en ellas. Y mandamos que así se guarde precisamente.

LEY XLVIII.

D. Felipe III allí á 21 de marzo de 1608.

Que para los galeones se puedan recibir trompetas extrangeras, como se ordena.

Ordenamos que los trompetas de la armada y flotas sean españoles y naturales de estos reinos, y no personas prohibidas de pasar á las Indias; y si no se hallaren, se puedan recibir extrangeros, con advertencia que sean de las naciones que menos inconveniente tuvieren, obligándose los capitanes á volverlos y no dejarlos saltar en tierra, y quedarse en las Indias y reconocer los fuertes y castillos de los puertos.

LEY XLIX.

D. Felipe II allí á 8 de diciembre 1593.

Que en la armada haya médico y cirujano con el mismo salario y á nombramiento del general.

En la armada ha de haber un médico que atienda á la buena cura de los enfermos de ella, procurando que sea persona de cuyas letras, experiencia y buenas partes, se pueda confiar que podrá ser de mucho provecho en la armada; y un cirujano mayor entendido y ejercitado en su arte y ambos lleven un mismo salario, y sean á nombramiento del general.

LEY L.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 29 de julio, y á 9 de setiembre de 1556.

Que haya boticario en la armada y se le socorra para medicinas.

Tambien vaya en la armada un boticario que lleve buen recaudo de medicinas, y las dé á quien las hubiere menester por sus dineros ó á cuenta de su sueldo, que los enfermos hubieren de gozar; y hágasele el socorro que pareciere necesario para que se provea de medicinas, dando seguridad de pagarlo al tiempo que se concertare, y nómbrele el general.

LEY LI.

D. Felipe III en Madrid á 13 de noviembre de 1616.

Que á los hermanos del hospital que fueren en armada ó flota se les dé lo que se declara.

A los hermanos del hospital que fueren en armadas y flotas, y se hubieren de embarcar en las naos de ellas, se den tres camisas, dos pares de calzones, dos jubones, dos pares de medios, otros dos de zapatos, una túnica, un há-